



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00608-00

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia¹ (Subrayas con intención).

Con la finalidad de determinar la competencia por razón del territorio, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 10°, establece que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*. De conformidad con lo anterior, en el sub examine se advierte que la parte demandante determina la competencia con fundamento en el numeral 3° el cual indica que *“(…)En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”*

Planteamiento que no comparte esta judicatura, toda vez que según el artículo 38 de la ley 489 de 1998 indica que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, entre otras, las empresas industriales y comerciales del Estado.

Como bien lo señala la parte demandante, en el hecho primero de la demanda el Fondo Nacional del Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

¹Artículo 90 C. G. del Proceso.

Por lo tanto al señalar el legislador que de manera privativa en los casos de las entidades descentralizadas por servicios conocerá el juez del domicilio de ésta, se hace imperioso rechazar la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 C.G.P remitirla al juez civil municipal de la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 29 del Código General del Proceso, señala: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al lugar del domicilio de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 131 fijado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU